

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-034/2012.**

Guadalajara, Jalisco; a 24 de febrero de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Acción Nacional, a través del maestro José Antonio Elvira de la Torre, quien comparece en su carácter de Consejero Representante Propietario acreditado ante el Consejo General de este organismo electoral, en contra de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, atribuible de manera directa al ciudadano antes referido, y de manera indirecta al instituto político denunciado, por la culpa *in-vigilando* del actuar del primero; al tenor de los siguientes,

**RESULTANDOS:**

Antecedentes del año 2012.

**1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** Con fecha diez de febrero, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, registrado bajo el folio número 0532, el escrito de denuncia de hechos signado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General, en contra del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, atribuible de manera directa al ciudadano antes referido, y de manera indirecta al

<sup>1</sup> Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

instituto político denunciado, por la culpa *in-vigilando* del actuar del primero; conductas constitutivas de las infracciones previstas en los artículos 447, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I; y, 449, párrafo 1, fracción I, todos ellos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**2º. ACUERDO DE RADICACIÓN.** El día once de febrero, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, registrándose bajo el número de expediente PSE-QUEJA-034/2012.

**3º. ADMISIÓN A TRÁMITE.** El mismo día, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el 472, párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**4º. EMPLAZAMIENTO.** El día catorce de febrero, mediante oficios 896/12, 897/12 y 898/12 de Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del ordenamiento legal antes invocado, la cual se llevaría a cabo el día diecisiete de febrero a las 13:30 trece horas con treinta minutos en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

**5º. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El diecisiete de febrero, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron las partes emplazadas para el desahogo de la misma; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

**CONSIDERANDO:**

**I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL.** Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

**II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES.** Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

**III. TRÁMITE.** Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

**IV. CAUSALES DE DESECHAMIENTO.** Que, por tratarse de una cuestión de orden público y previo al estudio de fondo del presente asunto, es oportuno analizar si se actualiza alguna de las causales de desechamiento, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, revisadas que fueron las causales de desechamiento, contempladas en el precepto legal antes señalado, esta autoridad electoral estima que no se actualiza ninguna de ellas.

**V. PROCEDENCIA.** Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

**VI. CONTENIDO DE DENUNCIA.** Que, tal como se señaló en el resultando 1º, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General, presentó denuncia en contra de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

*“En representación del Instituto Político antes señalado y con fundamento en lo previsto en los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y así como en el Libro Sexto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento a **DENUNCIAR HECHOS** que como lo señalaré con precisión, constituyen actos violatorios de lo previsto en la Constitución Política del Estado de Jalisco y del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Atento a lo señalado en los artículos 471, párrafo 1, fracciones II y III, 472 párrafo 3, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me permito realizar las siguientes.*

#### **MANIFESTACIONES:**

**I. NOMBRE DEL QUEJOSO Y DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Han quedado señalados en el proemio del presente documento.

**II. DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA.** La cual se acredita mediante la copia certificada del

*acuerdo administrativo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, con el cual se me tuvo por acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco.*

**III. EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 446, PÁRRAFO 1 FRACCIONES I Y III Y 471, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN II Y III DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, LA PRESENTE DENUNCIA Y SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, SE PRESENTA EN CONTRA DE:**

**EL PRECANDIDATO JORGE ARISTOTELES SANDOVAL DIAZ,** Lo anterior por la comisión de actos anticipados de campaña al haber realizado públicamente posicionamientos en medios de comunicación con el fin de hacer del conocimiento de la sociedad su postulación para el cargo de Gobernador del Estado y asumir dicha condición de manera previa al inicio del proceso de selección interna de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que aun ejercía el cargo público de Presidente Municipal de Guadalajara; y

**Del Partido Revolucionario Institucional,** al configurarse la culpa invigilando, ante la falta de cuidado en que incurrió el referido instituto político ante los actos cometidos por su precandidato al Gobierno del Estado y militante Jorge Aristóteles Sandoval Díaz.

Los ahora denunciados pueden ser emplazados y notificados en los siguientes domicilios:

**\* El precandidato único JORGE ARISTOTELES SANDOVAL DIAZ, en la finca marcada con el número 1353, de la calle Monte Olimpo en la Colonia Providencia de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.**

**\* Al Partido Revolucionario Institucional, en la finca marcada con el número 222 de la calzada del Campesino, en la colonia Moderna de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco.**

**IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.**

*La denuncia que nos ocupa, se presenta por actos atribuidos al **C. JORGE ARISTOTELES SANDOVAL DIAZ**, precandidato único a la Gubernatura de Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la realización de actos anticipados de campaña a través de la realización de proselitismo a su favor, con el ánimo de posicionarse ante el electorado, fuera de la etapa que para el caso establece el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*La conducta cometida por el ahora denunciado consiste en las manifestaciones, posicionamientos y entrevistas otorgadas a medios de comunicación locales en concreto al semanario CONCIENCIA PÚBLICA que en su edición publicada en el periodo del 09 al 15 de Enero de 2012, **el C. JORGE ARISTOTELES SANDOVAL**, se asume como candidato a la gubernatura de Jalisco y, de manera por demás ilegal, lo realizó cuando aún ostentaba el cargo de Presidente Municipal de Guadalajara, aprovechando los reflectores que le dan el referido cargo público, lo anterior se configura como propaganda electoral toda vez que difunde su imagen y nombre, para buscar un nuevo cargo de elección popular, pues queda plenamente demostrado la intención de adelantarse a los tiempos establecidos y tomar ventaja tanto del proceso interno de selección candidatos, como el periodo de campaña constitucional y ganar terreno frente a sus adversarios políticos.*

*Los actos violatorios de la normatividad electoral, consistieron en la realización y distribución anticipada de propaganda electoral, a continuación se describen:*

**1. ENTREVISTA.** *Consistente en la entrevista que le realizó y publicó el semanario "CONSIENCIA PÚBLICA" en su edición publicada en el periodo del 09 al 15 de Enero de 2012, donde él mismo se asume como candidato a la gubernatura de Jalisco y, de manera por demás ilegal, lo hace como Presidente Municipal de Guadalajara, aprovechando los reflectores que le dan este cargo público; propaganda donde se difunde su imagen y nombre, pues queda plenamente demostrado la intención de demostrarse a los tiempos establecidos, para ganar terreno frente a sus adversarios políticos. Para el caso se transcribe un fragmento de la entrevista realizada:*

**Asegura que para el próximo proceso “estamos preparados, queremos construir en su momento una campaña de propuesta, una campaña de altura, de contenido, de debate para que el ciudadano pueda tener más elementos en la definición y en la elección en su momento”...**

**Aristóteles Sandoval insiste en que “no podemos confiarnos en lo más mínimo, debemos estar construyendo y darle la mejor oferta política para recuperar la confianza de los ciudadanos de Jalisco”...**

Al respecto del caso concreto, tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 37/2010 y que se transcribe a continuación:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLITICO ANTE LA CIUDADANÍA.- (Se Transcribe)**

#### **V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.**

Concluido el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros antes expuestos, en el particular se infringe el mandato establecido en el artículo 229, párrafo 3 y 447, párrafo 1 y 5, 449, párrafo 1, fracción I y VII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, actos anticipados de precampaña que se acreditan de acuerdo a lo siguiente:

a) Los actos denunciados fueron actos políticos adelantados, al dirigirse a afiliados, simpatizantes y electorado en general, con el fin de ganar ventaja ante los posibles competidores.

b) Que el C. JORGE ARISTOTELES SANDOVAL DIAZ, en su carácter de precandidato único al Gobierno de Jalisco, se acepta como un aspirante Y YA COMO CANDIDATO DE UNIDAD a la Gubernatura de

*Jalisco, en el entendido que aspirante es "Todo aquel ciudadano que pretende ser postulado por un partido político, como candidato a cargo de elección popular, conforme al código de la materia y estatutos del partido".*

*c) Que el denunciado, ha ejecutado actos tendientes a obtener el apoyo y respaldo suficiente para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, en este caso el abanderado de su Partido Revolucionario Institucional.*

*d) Los actos antijurídicos denunciados, se han llevado a cabo en un periodo que es crítico y en el cual no es permitido realizarlos, es decir el denunciado se ha manifestado a través de varias entrevistas como YA CANDIDATO DE UNIDAD A LA GUBERNATURA DE JALISCO, realizando propaganda electoral a su favor, **al citar la palabras de campaña, elección, oferta política para recuperar la confianza de los ciudadanos de Jalisco, aun y cuando no solicitaba licencia al cargo de presidente municipal de Guadalajara, para contender por otro puesto de elección popular.***

*La realización de actos anticipados de precampaña, conculcan el principio de equidad en la contienda previsto en los artículos 229, párrafo 3, 230 párrafo 2 y 3, 255 párrafo 1,2 y 3, 447, párrafo 1, fracciones I y 5, 449, párrafo 1, fracción I y VII, todos los anteriores del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Respecto los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, realizados por el ahora denunciado, es dable decir, que la manifestación de ideas a través de entrevistas en la que el denunciado se asume como candidato de unidad para la gubernatura de Jalisco y que menciona con el fin de ganar simpatías, las palabras elección campaña y oferta política entre otras cuando aún no es el momento oportuno señalado en la ley para tales efectos; constituyen un acto anticipado de precampaña, quebrantando el principio de igualdad entre actos políticos, que tutela nuestra Código Electoral, actualizándose los hechos denunciados como antijurídicos, pues han sido realizados fuera de los plazos legales de la propia norma establece de manera clara, así como que se han realizado fuera de los términos señalados en la convocatoria lanzada para el proceso electoral 2011-2012, dictada por*



el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, resulta necesario establecer que el partido político denunciado también pueden incurrir en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa in vigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta **de sus miembros** y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, **las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas (en el presente caso sus precandidatos)**, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

**“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”** (Se transcribe)

**“PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTAROO.”** (Se transcribe)

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. (Se transcribe)**

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.” (Se transcribe)**

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FALCULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.” (Se transcribe)**

*Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V de Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ofrezco las siguientes*

**PRUEBAS:**

**1. Documental Privada.** *Consiste en un ejemplar de la página once del semanario CONCIENCIA PÚBLICA, publicado en el periodo del 9 al 15 de enero del presente año, y el cual contiene una entrevista al ahora denunciado, como servidor público, al citarse como candidato a Gobernador de unidad, por el Partido Revolucionario Institucional, este hecho tiene relación directa con el punto IV de hechos, con esta prueba se demuestra, como sistemáticamente el denunciado ha ido ejecutando actos tendientes a posicionar su imagen y nombre, para ponerse en ventaja sobre sus adversarios políticos.*

*Adminiculados los elementos probatorios antes señalados, está H. Autoridad Electoral, advertirá que en la especie existen los elementos indiciarios suficientes para que se determine la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 471, 472, 473, 474 y 475 de Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.”*

Así mismo, al momento de intervenir en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el denunciante a través de su Consejero Suplente Representante ante el Consejo General, manifestó en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, en lo que al caso particular interesa lo siguiente:

*“Antes de entrar al fondo del asunto que nos ocupa, manifiesto mi inconformidad por haber dejado sin representación al ciudadano Luis Miguel Hernández Alcazar, toda vez que el mismo fue acreditado en tiempo y forma mediante el escrito de denuncia, llenando los extremos del artículo 473 en su párrafo 1.*

*Ahora bien, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional comparezco a ratificar la denuncia que nos ocupa por hechos atribuidos al C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, precandidato único a la Gubernatura del Estado de Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, así como por el Partido Revolucionario Institucional por configurarse la culpa in-vigilando, hechos consistentes en las manifestaciones de posicionamiento mediante entrevistas otorgadas en medios de comunicación locales, en concreto el semanario ‘CONCIENCIA PÚBLICA’ que en su edición publicada en el periodo comprendido del 9 al 15 de enero de dos mil doce, donde él mismo se asume como candidato a la Gubernatura del Estado de Jalisco, y de manera por demás ilegal lo hace como Presidente Municipal de Guadalajara, aprovechando los reflectores que el da su cargo público; propaganda donde difunde su imagen y nombre quedando demostrado plenamente la intención de adelantarse en los tiempos establecidos para ganar terreno frente a sus adversarios políticos. Para el caso, se transcribe un fragmento de la entrevista realizada: Asegura que para el próximo proceso ‘estamos preparados, queremos construir en su momento una campaña de propuesta, una campaña de altura, de contenido, de debate para que el ciudadano pueda tener más elementos en la definición y en la elección en su momento’.... Aristóteles Sandoval insiste en que ‘no podemos confiaros en lo más mínimo, debemos estar construyendo y darle la mejor oferta política para recuperar la confianza de los ciudadanos de Jalisco’...*

*Al respecto, el caso en concreto, tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 37/2010 y que se transcribe bajo el rubro 'PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA'.*

*La realización de actos anticipados de campaña conculcan con el principio de equidad en la contienda previsto por los artículos 229, párrafo 3, 230, párrafos 2 y 3, 255, párrafos 1, 2 y 3, 447, párrafo 1 fracciones I y V, 449, párrafo 1 fracciones I y VII, todos del Código Electoral.*

*Respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral realizados por el ahora denunciado, es dable decir que la manifestación de las ideas a través de entrevistas en las que el denunciado se asume como candidato de unidad y que menciona con el fin para gana simpatías, las palabras elección, campaña y oferta política, entre otras, cuando aún no es el momento oportuno que señala la ley para tales efectos.*

*Por otra parte, por lo que ve al PRI igualmente denunciado, incurre en las violaciones de la normatividad electoral al actualizarse la teoría de la culpa in-vigilando, toda vez que los partidos son garantes de la conducta de sus miembros.*

*Con el fin de demostrar el hecho aquí denunciado, se hace referencia de la documental privada ofrecida como medio probatorio en la presente queja, que consiste en un ejemplar de la página 11 del Semanario Conciencia Pública en su publicación del periodo del 9 al 15 de enero del presente año, misma que contiene la entrevista hecha por el ahora denunciado como servidor público al citarse como candidato a Gobernador de unidad por el PRI, en virtud de lo cual se demuestra que el denunciado, sistemáticamente ha ejecutado actos tendientes a posicionar su imagen y nombre para ponerse en ventaja sobre sus adversarios.*

*Por las conductas ilícitas antes señaladas, solicitamos se apliquen las siguientes sanciones: por lo que ve al denunciado Jorge Aristóteles Sandoval por hechos propios lo señalado en el artículo 458 punto 1 fracción III del Código Electoral y para el Partido Revolucionario Institucional por la culpa in-vigilando lo señalado por el artículo 458, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo. Que es todo lo que tengo que manifestar”*

Por su parte, el mismo denunciante en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

*“Que exhibo en estos momentos un escrito en una foja, en el cual obran los alegatos de mi representado, el cual ratifico en todos sus términos. Que es todo lo que tengo que manifestar.”*

Y en el escrito exhibido en dicha etapa, señaló:

*“El suscrito Daniel Vergara Guzmán con fundamento a lo dispuesto por el artículo 473 párrafo tercero fracción IV, solicito se me tengan por presentados los siguientes alegatos:*

*Por lo que ve a la apoderada del ahora denunciado la lic. Martha Lorena Benavides, solicito el que no se le reconozca la personalidad con la que comparece con fundamento en lo dispuesto por el artículo (sic) 473 párrafo primero, en virtud de que el ahora denunciado no es partido político, persona moral, ni Institución Pública, por lo que se debe dejar si (sic) efecto todo lo señalado dentro de la audiencia que nos ocupa. Así mismo solicito dejar sin efectos el escrito presentado por el C. Rodrigo Solís García, toda vez que el mismo igualmente comparece como apoderado del ahora denunciado Jorge Aristóteles Sandoval y como ya mencione el denunciado no es partido político, persona moral ni institución pública, por lo que solicito se me tenga objetando el documento presentado y el cual pretenden hacer valer su defensa.*

*Por otra parte y en respuesta a lo manifestado por el representante del Partido revolucionario institucional, manifiesto que no tiene forma de desconocer lo manifestado por el ahora denunciado toda vez que no*

*son hechos propios, y por lo que señala de que los hechos aquí denunciados no corresponden a una entrevista, a continuación le cito partes de la entrevista así como alguno de los textos que se incluyen en la misma; por ejemplo "conciencia al aire. ¿Cómo ves las condiciones actuales? Aristoteles Sandoval: Favorables, hay un agotamiento ya de pasiencia (sic) de la gente que no vio resultados en trers (sic) administraciones..... ; Conciencia al Aire. ¿esperan desbandada en el ayuntamiento? Aristoteles Sandoval: vamos a conservar a quienes son funcionarios y han destacado con buenos resultados....., con lo anterior se advierte que existió un intercambio de preguntas y respuesta con lo que queda de manifiesto que el denunciado fue quien de viva voz respondió a los cuestionamientos y si no fuera así nunca desconoció lo publicado por la multicitada revista.*

*Sin mas (sic) por el momento que es todo lo que tengo que manifestar en via (sic) de alegatos solicitando que los mismos sean tomados en cuenta (sic) para el momento de resolver la presente queja.*

*Por lo anteriormente expuesto solicito que se me tenga por presentados los alegatos aquí planteados para todos los efectos a que haya lugar."*

**VII. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.** Como se puede advertir de los alegatos expresados por el representante del Partido Acción Nacional al momento del desahogo de la audiencia señalada en el artículo 473 del código comicial de la entidad, el Consejero Suplente Representante de dicho instituto político, solicitó que no se reconociera la personalidad con la que compareció a la audiencia la apoderada del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, ni la personalidad con la que se ostentó el diverso apoderado de dicho denunciado, para presentar su contestación por escrito antes del desahogo de dicha audiencia, bajo el argumento de que el imputado antes referido no es partido político, persona moral, ni Institución Pública; ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 473, párrafo primero del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, es dable decir que en efecto, el artículo 473, párrafo 1 del código comicial de la entidad, autoriza a los partidos políticos, personas morales o instituciones públicas, para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos de los procedimientos especiales mediante un representante. Sin embargo, dicho

precepto no prohíbe que los ciudadanos o personas físicas puedan hacerlo de la misma forma, y pensar lo contrario sería tratar de manera inequitativa a las diversas partes dentro de un procedimiento, afectando así la garantía constitucional de defensa de los denunciados cuando éstos no sean partidos políticos, personas morales o instituciones públicas.

Lo anterior aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, todos los quejosos y denunciados dentro de un procedimiento sancionador especial, pueden designar apoderado para que los represente en el desahogo de la citada audiencia. Además, dicho precepto no hace distinción entre las personas físicas y las personas jurídicas, pues ello sería tratar de manera desigual a las posibles denunciadores y denunciados.

En ese sentido, resulta incorrecto lo argumentado por el representante del partido político denunciante, por lo que deben de tomarse en cuenta las manifestaciones de defensa realizadas por los apoderados del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz.

**VIII. CONTESTACIONES DE DENUNCIA.** Que, por su parte, los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y el Partido Revolucionario Institucional, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron a través de sus representantes en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa lo siguiente:

a) Por lo que se refiere al denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, representado en la audiencia aludida a través de la licenciada Martha Lorena Benavides Castillo, manifestó en su contestación de denuncia respecto de los hechos atribuidos en contra de su representado, lo siguiente:

*“Que con fundamento en el artículo 473 del Código Electoral para el Estado, solicito se me tenga en mi carácter de apoderado del maestro Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, dando contestación a la improcedente e infundada queja electoral interpuesta por el Partido Acción Nacional y para tal efecto solicito desde este momento se me tenga haciendo mío el escrito presentado a través de la Oficialía de partes de este instituto, signado por el abogado Rodrigo Solís García, al cual se le asignó como*

*número de folio el 626 que obra en autos y el cual reproduzco en obvio de repeticiones y haciendo las siguientes aseveraciones que desde este momento solicito se me tenga objetando de plano y para todos los efectos legales el contenido del documento que se acompaña como fundatorio del escrito de queja interpuesto por el Partido Acción Nacional por tratarse de un documento privado consistente en una nota periodística cuya procedencia desconocemos y cuyo contenido es única y exclusiva responsabilidad de quien lo edita y publica para el caso sin conceder la veracidad del mismo.*

*Ahora bien, la nota narrada por un periodista en donde su contenido incluso puede ser editado por el propio periodista no se trata de una columna propia de mi poderdante o de una opinión vertida por él, toda vez que no calza ni su nombre ni su firma además de que en dicho documento carece de condiciones de modo, tiempo y lugar, lo que deja a mi representado en completo estado de indefensión para dar contestación y establecer una adecuada defensa en el presente procedimiento.*

*Por otra parte, cabe recalcar que la libertad de expresión por parte de cualquier ciudadano está tutelada como un derecho fundamental en nuestra carta magna además de que la participación de los ciudadanos en el ámbito político resulta esencial para la existencia de la democracia representativa y en la cual se garanticen el derecho fundamental de la libertad de expresión aún en materia política así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hago paréntesis para señalar de nueva cuenta que no puedo en representación de Aristóteles Sandoval dar una adecuada contestación al no ser hechos propios, es decir, no son ni escritos, ni editados, ni signados por mi representado.*

*Se objeta y se recalca el alcance y valor probatorio de los medios de prueba ofrecidos por el Partido Acción Nacional en su escrito inicial de queja, pues no explica razonamientos respecto a administración de dichos elementos de prueba, y por ende no pueden generar certeza ni convicción sobre los hechos denunciados, por lo que es procedente se desestime y declare improcedente e infundada la queja que pretende en contra de mi representado. Que es todo lo que tengo que manifestar"*



Igualmente, al momento de llevarse a cabo la audiencia que prevé el artículo 473 de la legislación electoral de la entidad, la apoderada del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, hizo propio un escrito presentado previamente en la Oficialía de Partes por el licenciado Rodrigo Solís García, en su carácter de apoderado del ciudadano imputado, desprendiéndose del citado libelo lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 3, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del numeral 48, párrafos 1, fracción I y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos aplicables, vengo a dar contestación a la **QUEJA ELECTORAL** promovida en mi contra y al respecto me permito manifestar lo siguiente:*

#### **CONTESTACIÓN DE HECHOS:**

##### **a) Pruebas con valor indiciario.**

*Previo a contestar cada uno de los hechos, es dable decir, que el C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz niega los mismos, toda vez que ni siquiera existe prueba plena de que las supuestas declaraciones las haya expresado de manera literal como lo narra el partido denunciante.*

*En ese tenor, al tratarse de una sólo nota periodística, la misma tiene un valor indiciario simple, que al no estar adminiculado con ningún otro elemento de prueba, no puede tener más valor que el indiciario y en ese tenor debe valorarse*

*Nos debe pasar por alto que las notas periodísticas se encuentran consideradas como “pruebas indiciarias”, mismas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ya que deben adminicularse con otros elementos de prueba para generar mayores grados de convicción, aunado a que la nota periodística aún pierde mayor valía cuando se trata de un NOTA NARRADA por un periodista, donde su contenido puede estar incluso editado por el propio periodista, con base en su intención de lo que pretendía difundir,*

*en ningún momento se trata de una publicación directa del C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, ya que no se trata de una columna propia del denunciado o de una opinión vertida directamente por él, en ese tenor, el contenido de la nota no puede dársele un valor pleno, en atención de que no se tiene el audio completo de lo que supuestamente dijo mi representado en esos supuesto evento.*

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones la insuficiencia de estas probanzas si no se adminiculan con algunas otras, entre otras razones, por su facilidad para ser manipuladas, derivado de la edición que el reportero puede dar a la misma.*

*La prueba aportada por el denunciante, **no hace prueba plena** ya que con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones del actor, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **no pueden generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados**, en ese tenor, resulta insuficiente para acreditar la conducta (declaraciones) denunciada.*

**b) Contestación a los hechos, argumento y fundamento denunciado.**

*Es importante precisar que en el numeral IV denominado "NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA" el denunciante trata de ubicarlo en la hipótesis referente a un acto anticipado de campaña, partiendo de una premisa falsa, ya que el hecho denunciado, contrario a lo que sostiene el Partido Acción Nacional, y del contenido de la nota periodística, en ningún momento se aprecia una expresión literal y manifiesta de que el C- Jorge Aristóteles Sandoval se asuma ya, como candidato a Gobernador, aunado a que, la nota da cuenta de un supuesto evento, el cual fue difundido a través de un medio de comunicación social impreso y cuyo autor es directamente el reportero, quien cubrió y dio cuenta del supuesto evento en ejercicio de su profesión como periodista.*

*De igual forma, de las pruebas aportadas por el partido denunciante, debe quedar claro que, partiendo de una premisa falsa, **no se trata de***

*una entrevista, sino de una nota periodística, respecto de un supuesto evento.*

*De las frases denunciadas, no se aprecia en ningún momento que el C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, se ostente como candidato a Gobernador, sino que en todo caso se trata de manifestaciones en ejercicio de su libertad de expresión.*

*En este caso tenemos que la nota periodística no puede ser clasificada como un acto propio del denunciado, derivado de que su finalidad es distinta, siendo esto, que las notas periodísticas tienen como finalidad exponer ante la ciudadanía los asuntos que resultan relevantes, es decir, informar a la ciudadanía de diversos temas que son trascendentes en la cosa pública.*

*Por su parte, contrario a lo que sostiene el instituto político denunciante, el C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en ningún momento realiza acciones para tomar ventaja, derivado de la naturaleza de los hechos denunciados, es decir, al tratarse de una crónica periodística, la misma no puede ser clasificada como un acto provocado, pues se puede llegar al absurdo, que en tiempos de campaña o precampaña, todos los medios de comunicación social, les estaría prohibido dar cuenta de las actividades de los contendientes, debido a que se presumiría que con ello se posicionan o sacan ventaja.*

*No debe perderse de vista que las notas periodísticas deben atribuirse a quien las emite, es decir al reportero, y que el contenido de las misma **no producen convicción de que esas manifestaciones hayan sido verdaderas por el C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz.***

*Contrario a lo que sostiene el partido político denunciante, la supuesta acción desplegada por el C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, no puede ser considerado un acto anticipado de campaña, derivado de que en ningún momento se acredita que con la supuesta declaración se pretende: a) buscar el apoyo de militantes y simpatizantes, para obtener una candidatura al interior del partido; b) difundir una plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular; c) que no se acreditan los elementos temporal, personal y subjetivo.*

*El elemento temporal no se acredita, porque el denunciado ni la nota, dan cuenta de la fecha exacta en la que supuestamente se produjo el citado evento.*

*El elemento personal tampoco se acredita, toda vez que al tratarse de una nota periodística, lo narrado en la misma es directamente atribuible al reportero, ya que, como la manifesté en líneas anteriores, no debe perderse de vista que las notas periodísticas deben atribuirse a quien las emite, es decir al reportero, y que el contenido de las misma **no producen convicción de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz.***

*El elemento subjetivo tampoco se acredita, ya que de las frases denunciadas por el denunciante, de ella no se desprende que el C. Jorge Aristóteles Sandoval haya expresado literalmente que era Candidato a Gobernador, mucho menos solicito implícita o expresamente el voto a su favor y mucho menos se aprecia que dichas expresiones tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral.*

*Adicionalmente, debe considerarse que el derecho fundamental de libertad de expresión en materia política que consagran los artículos 6, párrafo primero, 7, párrafo primero y; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptúan:*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*Artículo 6. Se transcribe.*

*Artículo 7. Se transcribe.*

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Artículo 13. Se transcribe.*

*Cabe recordar a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que por medio del Decreto por el que se modifica*

*la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha reformado el artículo 1 de la Constitución Federal, el cual dispone ahora expresamente:*

*Artículo 1. Se transcribe.*

*De la anterior disposición constitucional se desprende que las normas relativa a los derechos humanos no sólo deben estudiarse a la luz de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también conforme al texto de los tratados internacionales que el Estado mexicano haya suscrito en esta materia, incluyendo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*Adicionalmente, la interpretación que de dichas normas efectúen las autoridades mexicanas deben favorecer, en todo tiempo, la protección más amplia de los derechos fundamentales.*

*Bajo esta óptica, este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco debe estimar que contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, las opiniones que emitan los ciudadanos sobre temas de interés público no implican una denostación o injuria.*

*De la supuesta nota periodística, en todo caso se percibe que la misma constituye una expresión emitida bajo el amparo de la libertad de expresión y de participación en los asuntos públicos del país.*

*Ahora bien, en aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**, debe razonarse que el derecho fundamental a la libre expresión comprende tanto el derecho de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (dimensión social); de tal manera que al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de libertad de expresión asegura también el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.*

*Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los puntos de vista, como también el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.*

*Luego entonces, mi representado y el periodista, en cuanto titulares del derecho a la libertad de expresión en su dimensión individual, están en la posibilidad, uno de emitir opiniones respecto a temas de interés público y el otro de difundir y editar los eventos que cubre, con la finalidad de informar al público en general lo que él cree relevante.*

*Asimismo, el derecho a la libertad de expresión en su dimensión social, concede a los ciudadanos del Estado de Jalisco la prerrogativa de opinar sobre diversos temas de interés público.*

*En este sentido, se ha calificado a las libertades de expresión e imprenta como indispensables para la formación de la opinión pública, la cual a su vez resulta un componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa. Así lo señala la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.***

*Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, los supuestos hechos denunciados, en forma alguna tipifican un acto anticipado de campaña.*

*En efecto, la participación de los ciudadanos en el ámbito político resulta esencial para la existencia de una democracia representativa, en la cual se garantice el derecho fundamental de libertad de expresión en materia política.*

*Ejemplifica este razonamiento la opinión consultiva OC-5/85 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió que la dimensión social de la libertad de*

*expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento.*

*De igual manera, en el caso Olmedo Bustos Vs. Chile, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de tal modo que una restricción de las posibilidades de divulgación, representa necesariamente un límite al derecho de expresarse libremente.*

*Sobre este mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, que la libertad de expresión es también una condición para ejercer otros derechos fundamentales; particularmente los de asociarse y reunirse con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado, y es también un elemento determinante para la vida democrática de un país. De allí que cuando una autoridad decide un caso de libertad de expresión, imprenta e información no sólo afecte las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado en el que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto.*

*En un sentido similar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que el discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información y por ello, su protección debe ser especialmente intensa en materia política y tratándose de asuntos de interés público. Así se deduce de la lectura de la tesis que se transcribe a continuación:*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.** Se transcribe.

*En este tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene la maximización de la libertad de expresión e información en el contexto del debate político, de tal manera que no se considera transgresión a la normatividad electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto,*

*aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre y el fomento de una cultura democrática, cuando tenga lugar entre la ciudadanía en general, según la jurisprudencia siguiente:*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** Se transcribe.

*Puede concluirse entonces, que la jurisprudencia y la doctrina reconocen a las libertades de expresión, de participación en el ámbito político y de asociación en materia política, una importancia especial para la formación de una opinión pública libre, la cual a su vez es un requisito indispensable para la existencia de un sistema democrático.*

*Por lo tanto, no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, cuando sostiene que los hechos denunciados son actos anticipados de campaña.*

*De seguirse la interpretación sostenida por el promovente, se concluiría que una expresión difundida por un periodista, que ni siquiera hay constancia que acredite que las expresiones no fueron editadas, y que versara sobre un asunto de interés público; sería ilícita y sancionable por el sólo hecho de poder expresarse, haría nugatorio el derechos fundamental de libertad de expresión en materia política, en los términos antes expuestos, llegando al absurdo de impedir a los ciudadanos el opinar y difundir sus opiniones en materia política; inclusive, aunque estas fueran favorables para un partido político o gobierno, pues los partidos opositores podrían argumentar que dicha manifestación, implica una preferencia a favor de dicha fuerza política, violatoria de la equidad en materia electoral, la cual a decir del promovente es siempre vigente.*

*En consecuencia, debe concluirse por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que no se actualiza la violación denunciada por el partido político actor.*

*En este tenor, cabe atender a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:*



**"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."** Se transcribe.

*Conforme al criterio antes transcrito, emitido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en lo atinente al debate político, el ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones, cuando se trate de la discusión de temas de interés público en una sociedad democrática. Por tal motivo, no se considera una transgresión a la normatividad electoral la manifestación de expresiones y opiniones que aporten elementos a la formación de una opinión pública libre y el fomento de una cultura democrática, cuando tenga lugar en la ciudadanía en general.*

*De igual modo, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-009/2004, el mismo órgano jurisdiccional calificó a la libertad de expresión como el canal primordial para la formación de una opinión pública libre, caracterizada por un pluralismo político y la tolerancia a las creencias y opiniones de los demás.*

*Estos razonamientos son compartidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis siguiente:*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y EN ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.** Se transcribe.

*Conforme a dicho precedente, es necesario proteger especialmente los derechos fundamentales de libre expresión e información en el ámbito político, pues contribuyen a la formación de una opinión pública bien informada y un control ciudadano benéfico sobre las actuaciones estatales.*

*Además, debido a que los servidores públicos realizan actividades de interés público, tienen un umbral distinto de protección y se exponen en mayor grado al escrutinio y crítica del público.*

**OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO.**

*El suscrito objeto el alcance y valor probatorio de todos los medios de prueba ofrecidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja; destacando que al no formularse razonamientos en los que se explique la adminiculación de dichas probanzas y los motivos por los que generan convicción sobre los hechos denunciados, estas únicamente pueden generar un valor indiciario.*

*Con base en los razonamientos antes expuesto y a efecto de que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cumpla con la obligación prevista por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia; en congruencia con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes invocada y considerando que las expresiones denunciadas por el partido quejoso no contienen ni acreditan los elementos temporal, subjetivo y personal necesarios para la existencia de un acto anticipado de campaña, debe concluirse que las mismas se ajustan a derecho y no se actualiza la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña.”*

Así mismo, el mismo denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, a través de su autorizado, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

*“Que en este momento solicito se me tenga para efecto de formular los alegatos que a mi derecho corresponden como representante del maestro Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, haciendo mío el escrito ingresado por Oficialía de Partes el día diecisiete de los corrientes, al cual se asignó como número de folio el 0629, signado por el diverso representante legal Rodrigo Solis García, mismo que hago mío y reproduzco en todos y cada uno de sus términos reiterando que se objeta desde este momento y en cuanto a su alcance y valor probatorio el documento privado que se acompañó como fundatorio de la presente queja y se deseche la misma toda vez que no se reúnen los requisitos de tiempo, modo y lugar para crear certeza jurídica a mi representado y lo deja en estado de indefensión para dar contestación y entablar una defensa adecuada en términos de nuestra carta magna. Que es todo lo que tengo que manifestar. ”*

Y en el escrito referido en dicha etapa, se señala:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 3, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del numeral 48, párrafos 1, fracción IV, 3, 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos aplicables, vengo a formular los siguientes:*

**ALEGATOS:**

**En cuanto a los HECHOS:**

a) *No existe prueba plena de que las supuestas declaraciones las haya expresado de manera literal el C. Jorge Aristóteles Sandoval, como lo narra el partido denunciante en el escrito de queja.*

b) *El hecho denunciado se trata de una nota periodística, la cual tiene un valor indiciario simple, que al no estar adminiculada con ningún otro elemento de prueba, no puede tener más valor que el indiciario y en ese tenor debe valorarse.*

c) *El denunciante parte de una premisa falsa, ya que el hecho denunciado, contrario a lo que sostiene el Partido Acción Nacional, **no se trata de una entrevista**, sino de una nota periodística, respecto de un supuesto evento, el cual fue difundido a través de un medio de comunicación social impreso y cuyo autor es un reportero, en ejercicio de su profesión como periodista.*

d) *En este caso tenemos que la nota periodística no puede ser clasificada como propaganda electoral, derivado de que su finalidad es distinta, siendo esto, que las notas periodísticas tienen como finalidad exponer ante la ciudadanía los asuntos que resultan relevantes, es decir, informar a la ciudadanía de diversos temas que son trascendentes en la cosa pública.*

e) *Se trata de una nota periodística, donde su contenido puede estar incluso editado por el propio periodista, con base en la intención de lo*

*que pretendía difundir, en ningún momento se trata de una publicación directa del C. Jorge Aristóteles Sandoval, ya que no se trata de una columna propia del denunciado o de una opinión vertida directamente por él, en ese tenor, el contenido de la nota no puede dársele un valor pleno, en atención de que no se tiene el audio completo de lo que supuestamente dijo mi representado en esos supuesto evento.*

*f) Independientemente de lo anterior, estamos hablando de una denuncia referente al género periodístico, en ese tenor la supuesta acción desplegada por el C. Jorge Aristóteles Sandoval, no puede ser considerada como un acto anticipado de campaña derivado de que no se: a) buscar el apoyo de militantes y simpatizantes, para obtener una candidatura al interior del partido; b) busca difundir una plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular; c) se acreditan los elementos temporal, personal y subjetivo.*

*g) En todo caso, lo que realizó el C. Jorge Aristóteles Sandoval fue ejercer su derecho de libertad de expresión de manera plena y con base en lo límites constitucionales.*

*h) Adicionalmente, debe considerarse que el derecho fundamental de libertad de expresión en materia política que consagran los artículos 6, párrafo primero, 7, párrafo primero y; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptúan:*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*Artículo 6. Se transcribe.*

*Artículo 7. Se transcribe.*

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Artículo 13. Se transcribe.*

*i) Cabe recordar a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que por medio del Decreto por el que se modifica*

*la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha reformado el artículo 1 de la Constitución Federal, el cual dispone ahora expresamente:*

*Artículo 1. Se transcribe.*

*De la anterior disposición constitucional se desprende que las normas relativa a los derechos humanos no sólo deben estudiarse a la luz de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también conforme al texto de los tratados internacionales que el Estado mexicano haya suscrito en esta materia, incluyendo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*j) La participación de los ciudadanos en el ámbito político resulta esencial para la existencia de una democracia representativa, en la cual se garantice el derecho fundamental de libertad de expresión en materia política.*

*k) Puede concluirse que la jurisprudencia y la doctrina reconocen a las libertades de expresión, de participación en el ámbito político y de asociación en materia política, una importancia especial para la formación de una opinión pública libre, la cual a su vez es un requisito indispensable para la existencia de un sistema democrático.*

*l) De seguirse la interpretación sostenida por el promovente, se concluiría que una expresión difundida por un periodista, que ni siquiera hay constancia que acredite que las expresiones no fueron editadas, y que versara sobre un asunto de interés público; sería ilícita y sancionable por el sólo hecho de poder calumniar a una Gobierno, haría nugatorio el derechos fundamental de libertad de expresión en materia política, en los términos antes expuestos, llegando al absurdo de impedir a los ciudadanos el opinar y difundir sus opiniones en materia política; inclusive, aunque estas fueran favorables para un partido político o gobierno, pues los partidos opositores podrían argumentar que dicha manifestación, implica una preferencia a favor de dicha fuerza política, violatoria de la equidad en materia electoral, la cual a decir del promovente es siempre vigente.*

*Con base en los razonamientos antes expuesto y a efecto de que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cumpla con la obligación prevista por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia; en congruencia con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes invocada y considerando que las expresiones denunciadas por el partido quejoso no constituyen actos anticipados de campaña, por lo que se deberá de ordenar desechar la presente queja.*

- b)** De igual manera el denunciado Partido Revolucionario Institucional, a través de su apoderado, licenciado Eugenio Tabares Ruiz, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado argumento lo siguiente:

*“Que previo a dar contestación a la improcedente demanda de la queja que nos ocupa, manifiesto con fundamento en el artículo 467, párrafo 1, apartado IV que la queja se deberá desechar por improcedente, ya que el acto denunciado no constituye una violación, así mismo los actos y hechos que se desprenden de la narración de la nota periodística no corresponden a actos o hechos realizados por el denunciado Aristóteles Sandoval. Por otra parte, en vía de contestación se me tenga señalando que la queja que presenta el Partido Acción Nacional no tiene fundamentación alguna ya que no se sustenta en documento que tenga valor probatorio pleno y del cual se desprenda la idoneidad de los hechos narrados en la queja que se contesta. Y que así mismo se me tenga haciendo mías los hechos que se desprenden del escrito presentado por el licenciado Félix Flores Gómez y recibido por la Oficialía de Partes con número de folio 0627 y el cual contiene la contestación a la improcedente queja presentada en contra del partido que represento, así mismo se me tengan haciendo míos y para tal efecto ofreciendo las pruebas que del mismos se desprenden, las cuales deberán de admitirse en su totalidad por no ser contrarias a la moral, al derecho ni a las buenas costumbres y que para mejor proveer a esta contestación se me tengan haciendo míos todas y cada una de las cuestiones narradas por la apoderada del demandado Aristóteles*

*Sandoval Díaz, que es todo lo que tengo que manifestar, reservándome el derecho para el caso de alguna otra cuestión”*

Igualmente, al momento de llevarse a cabo la audiencia que prevé el artículo 473 de la legislación electoral de la entidad, el apoderado del denunciado Partido Revolucionario Institucional, hizo propio un escrito presentado previamente en la Oficialía de Partes por el licenciado Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del instituto político antes mencionado, desprendiéndose del citado libelo lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 3, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del numeral 48, párrafos 1, fracción I y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos aplicables, vengo a dar contestación a la QUEJA ELECTORAL promovida en mi contra y al respecto me permito manifestar lo siguiente:*

### **CONTESTACIÓN DE HECHOS:**

#### **a) Pruebas con valor indiciario.**

*Previo a contestar cada uno de los hechos, es dable decir, que el C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y el Partido Revolucionario Institucional niegan los mismos, toda vez que ni siquiera existe prueba plena de que las supuestas declaraciones las haya expresado de manera literal como lo narra el partido denunciante.*

*En ese tenor, al tratarse de una sólo nota periodística, la misma tiene un valor indiciario simple, que al no estar adminiculado con ningún otro elemento de prueba, no puede tener más valor que el indiciario y en ese tenor debe valorarse*

*Nos debe pasar por alto que las notas periodísticas se encuentran consideradas como “pruebas indiciarias”, mismas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ya que deben adminicularse con otros elementos de prueba para generar mayores grados de convicción, aunado a que la nota periodística aún pierde*

mayor valía cuando se trata de un NOTA NARRADA por un periodística, donde su contenido puede estar incluso editado por el propio periodista, con base en su intención de lo que pretendía difundir, en ningún momento se trata de una publicación directa del C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, ya que no se trata de una columna propia del denunciado o de una opinión vertida directamente por él, en ese tenor, el contenido de la nota no puede dársele un valor pleno, en atención de que no se tiene el audio completo de lo que supuestamente dijo mi representado en esos supuesto evento.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones la insuficiencia de estas probanzas si no se administran con algunas otras, entre otras razones, por su facilidad para ser manipuladas, derivado de la edición que el reportero puede dar a la misma.

La prueba aportada por el denunciante, **no hace prueba plena** ya que con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones del actor, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **no pueden generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados**, en ese tenor, resulta insuficiente para acreditar la conducta (declaraciones) denunciada.

**b) Contestación a cada hecho, argumento y fundamento denunciado.**

Es importante precisar que en el numeral IV denominado "NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA" el denunciante trata de ubicarlo en la hipótesis referente a un acto anticipado de campaña, partiendo de una premisa falsa, ya que el hecho denunciado, contrario a lo que sostiene el Partido Acción Nacional, y del contenido de la nota periodística, en ningún momento se aprecia una expresión literal y manifiesta de que el C- Jorge Aristóteles Sandoval se asuma ya, como candidato a Gobernador, aunado a que, la nota da cuenta de un supuesto evento, el cual fue difundido a través de un medio de comunicación social impreso y cuyo autor es directamente el reportero, quien cubrió y dio cuenta del supuesto evento en ejercicio de su profesión como periodista.



*De igual forma, de las pruebas aportadas por el partido denunciante, debe quedar claro que, partiendo de una premisa falsa, **no se trata de una entrevista**, sino de una nota periodística, respecto de un supuesto evento.*

*De las frases denunciadas, no se aprecia en ningún momento que el C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, se ostente como candidato a Gobernador, sino que en todo caso se trata de manifestaciones en ejercicio de su libertad de expresión.*

*En este caso tenemos que la nota periodística no puede ser clasificada como un acto propio del denunciado, derivado de que su finalidad es distinta, siendo esto, que las notas periodísticas tienen como finalidad exponer ante la ciudadanía los asuntos que resultan relevantes, es decir, informar a la ciudadanía de diversos temas que son trascendentes en la cosa pública.*

*Por su parte, contrario a lo que sostiene el instituto político denunciante, el C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en ningún momento realiza acciones para tomar ventaja, derivado de la naturaleza de los hechos denunciados, es decir, al tratarse de una crónica periodística, la misma no puede ser clasificada como un acto provocado, pues se puede llegar al absurdo, que en tiempos de campaña o precampaña, todos los medios de comunicación social, les estaría prohibido dar cuenta de las actividades de los contendientes, debido a que se presumiría que con ello se posicionan o sacan ventaja.*

*No debe perderse de vista que las notas periodísticas deben atribuirse a quien las emite, es decir al reportero, y que el contenido de las mismas **no producen convicción de que esas manifestaciones hayan sido verdaderas por el C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz.***

*Contrario a lo que sostiene el partido político denunciante, la supuesta acción desplegada por el C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, no puede ser considerado un acto anticipado de campaña, derivado de que en ningún momento se acredita que con la supuesta declaración se pretende: a) buscar el apoyo de militantes y simpatizantes, para obtener una candidatura al interior del partido; b) difundir una*

*plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular; c) que no se acreditan los elementos temporal, personal y subjetivo.*

*El elemento temporal no se acredita, porque el denunciado ni la nota, dan cuenta de la fecha exacta en la que supuestamente se produjo el citado evento.*

*El elemento personal tampoco se acredita, toda vez que al tratarse de una nota periodística, lo narrado en la misma es directamente atribuible al reportero, ya que, como la manifesté en líneas anteriores, no debe perderse de vista que las notas periodísticas deben atribuirse a quien las emite, es decir al reportero, y que el contenido de las misma **no producen convicción de que esas manifestaciones hayan sido verdaderas por el C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz.***

*El elemento subjetivo tampoco se acredita, ya que de las frases denunciadas por el denunciante, de ella no se desprende que el C. Jorge Aristóteles Sandoval haya expresado literalmente que era Candidato a Gobernador, mucho menos solicito implícita o expresamente el voto a su favor y mucho menos se aprecia que dichas expresiones tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral.*

*Adicionalmente, debe considerarse que el derecho fundamental de libertad de expresión en materia política que consagran los artículos 6, párrafo primero, 7, párrafo primero y; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptúan:*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*Artículo 6. Se transcribe.*

*Artículo 7. Se transcribe.*

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Artículo 13. Se transcribe.*

*Cabe recordar a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que por medio del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha reformado el artículo 1 de la Constitución Federal, el cual dispone ahora expresamente:*

*Artículo 1. Se transcribe.*

*De la anterior disposición constitucional se desprende que las normas relativa a los derechos humanos no sólo deben estudiarse a la luz de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también conforme al texto de los tratados internacionales que el Estado mexicano haya suscrito en esta materia, incluyendo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*Adicionalmente, la interpretación que de dichas normas efectúen las autoridades mexicanas deben favorecer, en todo tiempo, la protección más amplia de los derechos fundamentales.*

*Bajo esta óptica, este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco debe estimar que contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, las opiniones que emitan los ciudadanos sobre temas de interés público no implican una denostación o injuria.*

*De la supuesta nota periodística, en todo caso se percibe que la misma constituye una expresión emitida bajo el amparo de la libertad de expresión y de participación en los asuntos públicos del país.*

*Ahora bien, en aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**, debe razonarse que el derecho fundamental a la libre expresión comprende tanto el derecho de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (dimensión social); de tal manera que al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de*

*libertad de expresión asegura también el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.*

*Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los puntos de vista, como también el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.*

*Luego entonces, mi representado y el periodista, en cuanto titulares del derecho a la libertad de expresión en su dimensión individual, están en la posibilidad, uno de emitir opiniones respecto a temas de interés público y el otro de difundir y editar los eventos que cubre, con la finalidad de informar al público en general lo que él cree relevante.*

*Asimismo, el derecho a la libertad de expresión en su dimensión social, concede a los ciudadanos del Estado de Jalisco la prerrogativa de opinar sobre diversos temas de interés público.*

*En este sentido, se ha calificado a las libertades de expresión e imprenta como indispensables para la formación de la opinión pública, la cual a su vez resulta un componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa. Así lo señala la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.***

*Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, los supuestos hechos denunciados, en forma alguna tipifican un acto anticipado de campaña.*

*En efecto, la participación de los ciudadanos en el ámbito político resulta esencial para la existencia de una democracia representativa, en la cual se garantice el derecho fundamental de libertad de expresión en materia política.*

*Ejemplifica este razonamiento la opinión consultiva OC-5/85 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual dicho*

*órgano jurisdiccional resolvió que la dimensión social de la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento.*

*De igual manera, en el caso Olmedo Bustos Vs. Chile, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de tal modo que una restricción de las posibilidades de divulgación, representa necesariamente un límite al derecho de expresarse libremente.*

*Sobre este mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, que la libertad de expresión es también una condición para ejercer otros derechos fundamentales; particularmente los de asociarse y reunirse con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado, y es también un elemento determinante para la vida democrática de un país. De allí que cuando una autoridad decide un caso de libertad de expresión, imprenta e información no sólo afecte las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado en el que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto.*

*En un sentido similar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que el discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información y por ello, su protección debe ser especialmente intensa en materia política y tratándose de asuntos de interés público. Así se deduce de la lectura de la tesis que se transcribe a continuación:*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.** Se transcribe.

*En este tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene la maximización de la libertad de expresión e información en el contexto del debate político, de tal manera que no se considera transgresión a la normatividad electoral la manifestación*

*de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre y el fomento de una cultura democrática, cuando tenga lugar entre la ciudadanía en general, según la jurisprudencia siguiente:*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** Se transcribe.

*Puede concluirse entonces, que la jurisprudencia y la doctrina reconocen a las libertades de expresión, de participación en el ámbito político y de asociación en materia política, una importancia especial para la formación de una opinión pública libre, la cual a su vez es un requisito indispensable para la existencia de un sistema democrático.*

*Por lo tanto, no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, cuando sostiene que los hechos denunciados son actos anticipados de campaña.*

*De seguirse la interpretación sostenida por el promovente, se concluiría que una expresión difundida por un periodista, que ni siquiera hay constancia que acredite que las expresiones no fueron editadas, y que versara sobre un asunto de interés público; sería ilícita y sancionable por el sólo hecho de poder expresarse, haría nugatorio el derechos fundamental de libertad de expresión en materia política, en los términos antes expuestos, llegando al absurdo de impedir a los ciudadanos el opinar y difundir sus opiniones en materia política; inclusive, aunque estas fueran favorables para un partido político o gobierno, pues los partidos opositores podrían argumentar que dicha manifestación, implica una preferencia a favor de dicha fuerza política, violatoria de la equidad en materia electoral, la cual a decir del promovente es siempre vigente.*

*En consecuencia, debe concluirse por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que no se actualiza la violación denunciada por el partido político actor.*

*En este tenor, cabe atender a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:*

*"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO." Se transcribe.*

*Conforme al criterio antes transcrito, emitido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en lo atiente al debate político, el ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones, cuando se trate de la discusión de temas de interés público en una sociedad democrática. Por tal motivo, no se considera una transgresión a la normatividad electoral la manifestación de expresiones y opiniones que aporten elementos a la formación de una opinión pública libre y el fomento de una cultura democrática, cuando tenga lugar en la ciudadanía en general.*

*De igual modo, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-009/2004, el mismo órgano jurisdiccional calificó a la libertad de expresión como el canal primordial para la formación de una opinión pública libre, caracterizada por un pluralismo político y la tolerancia a las creencias y opiniones de los demás.*

*Estos razonamientos son compartidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis siguiente:*

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y EN ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. Se transcribe.*

*Conforme a dicho precedente, es necesario proteger especialmente los derechos fundamentales de libre expresión e información en el ámbito político, pues contribuyen a la formación de una opinión pública bien informada y un control ciudadano benéfico sobre las actuaciones estatales.*

*Además, debido a que los servidores públicos realizan actividades de interés público, tienen un umbral distinto de protección y se exponen en mayor grado al escrutinio y crítica del público.*

**c) Calidad de Garante.**

*Si bien es cierto que los partidos políticos tiene, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos, dirigentes e incluso terceros, del análisis integral de las constancias, así como de los argumentos dados con antelación en este escrito, al no estar demostrada ninguna infracción a la norma electoral, tampoco se actualiza la supuesta culpa in vigilando denunciada.*

**OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO.**

*El suscrito objeto el alcance y valor probatorio de todos los medios de prueba ofrecidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja; destacando que al no formularse razonamientos en los que se explique la adminiculación de dichas probanzas y los motivos por los que generan convicción sobre los hechos denunciados, estas únicamente pueden generar un valor indiciario.*

*Con base en los razonamientos antes expuesto y a efecto de que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cumpla con la obligación prevista por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia; en congruencia con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes invocada y considerando que las expresiones denunciadas por el partido quejoso no contienen ni acreditan los elementos temporal, subjetivo y personal necesarios para la existencia de un acto anticipado de campaña, debe concluirse que las mismas se ajustan a derecho y no se actualiza la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña.”*

Así mismo, el mismo denunciado Partido Revolucionario Institucional, a través de su autorizado, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

*“Que en este momento se me tenga manifestando en vía de alegato y se me tenga haciendo mío el escrito signado por el licenciado Félix Flores Gómez y presentado por conducto de la Oficialía de Partes de*



*este Instituto recibido con folio número 0628, por lo que con el anterior escrito se me tenga produciendo alegatos que le corresponden a mi representado dentro del presente procedimiento sancionador y el cual se deberá de tener por reproducido en todas y cada una de sus partes en obvio de repeticiones y que contrario a lo que manifiesta el representante del Partido Acción Nacional al esgrimir sus alegatos es de señalar que la entrevista que dice se desarrolla en el artículo materia de la queja, no es en sí una entrevista propiamente hecha por el reportero de la nota periodística sino que se lo adjudica ya que quien firma la nota periodística es José María Pulido y la supuesta entrevista se refiere al entrevistador como Conciencia al Aire, por lo que no es del dicho propio ni del entrevistador ni del supuesto entrevistado. Que es todo lo que tengo que manifestar de momento.”*

Y en el escrito referido en dicha etapa, se señala:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 3, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del numeral 48, párrafos 1, fracción IV, 3, 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos aplicables, vengo a formular los siguientes:*

#### **ALEGATOS:**

##### **En cuanto a los HECHOS:**

*a) No existe prueba plena de que las supuestas declaraciones las haya expresado de manera literal el C. Jorge Aristóteles Sandoval, como lo narra el partido denunciante en el escrito de queja.*

*b) El hecho denunciado se trata de una nota periodística, la cual tiene un valor indiciario simple, que al no estar adminiculada con ningún otro elemento de prueba, no puede tener más valor que el indiciario y en ese tenor debe valorarse.*

*c) El denunciante parte de una premisa falsa, ya que el hecho denunciado, contrario a lo que sostiene el Partido Acción Nacional, **no se trata de una entrevista**, sino de una nota periodística, respecto de*

*un supuesto evento, el cual fue difundido a través de un medio de comunicación social impreso y cuyo autor es un reportero, en ejercicio de su profesión como periodista.*

*d) En este caso tenemos que la nota periodística no puede ser clasificada como propaganda electoral, derivado de que su finalidad es distinta, siendo esto, que las notas periodísticas tienen como finalidad exponer ante la ciudadanía los asuntos que resultan relevantes, es decir, informar a la ciudadanía de diversos temas que son trascendentes en la cosa pública.*

*e) Se trata de una nota periodística, donde su contenido puede estar incluso editado por el propio periodista, con base en la intención de lo que pretendía difundir, en ningún momento se trata de una publicación directa del C. Jorge Aristóteles Sandoval, ya que no se trata de una columna propia del denunciado o de una opinión vertida directamente por él, en ese tenor, el contenido de la nota no puede dársele un valor pleno, en atención de que no se tiene el audio completo de lo que supuestamente dijo mi representado en eses supuesto evento.*

*f) Independientemente de lo anterior, estamos hablando de una denuncia referente al género periodístico, en ese tenor la supuesta acción desplegada por el C. Jorge Aristóteles Sandoval, no puede ser considerada como un acto anticipado de campaña derivado de que no se: a) buscar el apoyo de militantes y simpatizantes, para obtener una candidatura al interior del partido; b) busca difundir una plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular; c) se acreditan los elementos temporal, personal y subjetivo.*

*g) En todo caso, lo que realizó el C. Jorge Aristóteles Sandoval fue ejercer su derecho de libertad de expresión de manera plena y con base en lo límites constitucionales.*

*h) Adicionalmente, debe considerarse que el derecho fundamental de libertad de expresión en materia política que consagran los artículos 6, párrafo primero, 7, párrafo primero y; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptúan:*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 6. Se transcribe.

Artículo 7. Se transcribe.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Artículo 13. Se transcribe.

*i) Cabe recordar a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que por medio del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha reformado el artículo 1 de la Constitución Federal, el cual dispone ahora expresamente:*

Artículo 1. Se transcribe.

*De la anterior disposición constitucional se desprende que las normas relativa a los derechos humanos no sólo deben estudiarse a la luz de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también conforme al texto de los tratados internacionales que el Estado mexicano haya suscrito en esta materia, incluyendo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*j) La participación de los ciudadanos en el ámbito político resulta esencial para la existencia de una democracia representativa, en la cual se garantice el derecho fundamental de libertad de expresión en materia política.*

*k) Puede concluirse que la jurisprudencia y la doctrina reconocen a las libertades de expresión, de participación en el ámbito político y de asociación en materia política, una importancia especial para la formación de una opinión pública libre, la cual a su vez es un requisito indispensable para la existencia de un sistema democrático.*

*al*

*el*

*l) De seguirse la interpretación sostenida por el promovente, se concluiría que una expresión difundida por un periodista, que ni siquiera hay constancia que acredite que las expresiones no fueron editadas, y que versara sobre un asunto de interés público; sería ilícita y sancionable por el sólo hecho de poder calumniar a un Gobierno, haría nugatorio el derecho fundamental de libertad de expresión en materia política, en los términos antes expuestos, llegando al absurdo de impedir a los ciudadanos el opinar y difundir sus opiniones en materia política; inclusive, aunque estas fueran favorables para un partido político o gobierno, pues los partidos opositores podrían argumentar que dicha manifestación, implica una preferencia a favor de dicha fuerza política, violatoria de la equidad en materia electoral, la cual a decir del promovente es siempre vigente.*

*m) Si bien es cierto que los partidos políticos tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos, dirigentes e incluso terceros, del análisis integral de las constancias, así como de los argumentos dados con antelación en este escrito, al no estar demostrada ninguna infracción a la norma electoral, tampoco se actualiza la supuesta culpa in vigilando denunciada.*

*Con base en los razonamientos antes expuesto y a efecto de que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cumpla con la obligación prevista por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia; en congruencia con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes invocada y considerando que las expresiones denunciadas por el partido quejoso no constituyen actos anticipados de campaña."*

**IX. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso Partido Acción Nacional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los

sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza con ello las infracciones previstas en los artículos 447, párrafo 1, fracción I en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I; y, 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, denominados como:

- Actos anticipados de precampaña o campaña respecto del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz.
- Culpa *in-vigilando* del Partido Revolucionario Institucional, respecto del actuar del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz.

**X. EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Partido Revolucionario Institucional, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso Partido Acción Nacional, a través de su representante Jose Antonio Elvira de la Torre, en su escrito inicial de denuncia ofertó una probanza la cual fue relacionada en la audiencia respectiva, ofertándolas textualmente de la siguiente manera, la que fue previamente admitida como:

*"1.- Documental Privada. Consiste en un ejemplar de la página once del semanario CONCIENCIA PÚBLICA, publicado en el periodo del 9 al 15 de enero del presente año, y el cual contiene una entrevista hecha al ahora denunciado, como servidor público, al citarse como candidato a Gobernador de unidad, por el Partido Revolucionario Institucional, este hecho tiene relación directa con el punto IV de hechos, con esta prueba se demuestra,*

como sistemáticamente el denunciado ha ido ejecutando actos tendientes a posicionar su imagen y nombre, para ponerse en ventaja sobre sus adversarios políticos"; documental de la cual se desprende lo siguiente:

**"HUMILDAD ARISTÓTELES SANDOVAL RECONOCE LA MADUREZ DE OTROS ASPIRANTES.**

**CONTESTARÁ A LA GUERRA SUCIA Y NO DEJARÁ ATAQUE SIN ACLARACIÓN.**

*Recién ungido como precandidato a la gubernatura de Jalisco por el Partido Revolucionario Institucional, Aristóteles Sandoval, espera una guerra sucia a la que "vamos a contestar" y no dejaremos "ningún ataque sin aclararlo" para ganar la confianza de los posibles votantes.*

*"Ya lo vimos, fuimos víctimas en la pasada elección en la que logramos superar todos los obstáculos, todas las descalificaciones, las mentiras, a través de hipótesis infundadas, las cuales superamos en esta ocasión no será la excepción", dice en entrevista con Conciencia al Aire, en la que recuerda como a pesar de ello ganó la alcaldía de Guadalajara, en 2009.*

*Por ello se considera blindado, aunque con la preocupación de mantener la humildad ante los otros seis aspirantes priístas, María Esther Sherman, Ramiro Hernández, Arturo Zamora, Trinidad Padilla López, Héctor Vielma, Miguel Castro, quienes también buscaban el mismo cargo.*

*De cara al próximo de julio, Sandoval Días encuentra mejores condiciones para que su partido pueda recuperar el poder estatal, luego de que en 1995 llegara el PAN para no soltarlas en las siguientes tres administraciones en las que, asegura, la población ya vio falsedad y como día se pierde competitividad a nivel nacional en distintos rubros. Con participación política en organismos de representación juvenil, tales como la Federación de Estudiantes Universitarios (FEU) o la dirigencia del Frente Juvenil Revolucionario en Guadalajara, Aristóteles Sandoval perdió hace cinco años la postulación frente a Leobardo Alcalá la candidatura a la Presidencia Municipal de Guadalajara en el 2006.*

*El tiempo y la alcaldía de Guadalajara, que en su segundo trienio resulta mejor plataforma por tratarse del municipio más importante del Estado, le permitieron regresar por la máxima postulación, aunque todavía mantiene su calidad de precandidato y se registrará como tal el 14 de enero.*

*Por ello, informa, pedirá licencia a la alcaldía el próximo día 12, y después de su registro, el 14, realizará precampaña estatal hasta el 5 de febrero, cuando sea electo como candidato oficial del PRI.*

### **Conciencia al Aire. ¿Cómo recibiste la decisión?**

**Aristóteles Sandoval.** *Se definió un modelo marcado por la unidad, un modelo exitoso, de acuerdos, de consensos, donde se suma la visión de todos, donde hubo debate, donde hubo reglas claras porque las reglas se pusieron en la mesa en virtud de valorar diversos instrumentos para conocer la parte cuantitativa y la parte cualitativa, contesta.*

### **RECONOCIMIENTO A LA MADUREZ**

*“Finalmente, de los siete compañeros y la compañera, resultó que yo tuviera esta alta responsabilidad que me encomienda el partido, esa gran confianza gracias a la madurez, a la visión y a la estatura de mis compañeros. Debo de reconocer el gran trabajo, la trayectoria de cada uno de ellos, y en función de eso es que hoy tenemos condiciones preferenciales pero que eso no nos va a generar ningún tipo de confianza, pero sí el que todos estén dentro, que todos sus equipos este participando.”*

*Señala que las intenciones es conservar la unidad que ha mostrado hasta el momento y armar una sola propuesta que también la haga propia, “la visión general del estado, esa es la prioridad, que no sea un proyecto individual o particular, sino el futuro del Estado el que debemos de valorar, como se hizo” y como se ha hecho hasta ahora.*

*Porque considera que el “resultado es un resultado de acuerdos y consensos”, Aristóteles Sandoval rechaza que se trate un “dedazo” o*

*designación, práctica a la que el Partido Revolucionario Institucional recurre como práctica.*

*“De repente algunos manejaron “dedazo”, pero desconocen que el “dedazo” es una imposición y este fue un acuerdo consensuado con todos los compañeros que estuvimos definiendo un mecanismo y un proceso y al final se dio la confianza.”*

### **TODOS DENTRO**

*El proceso de selección que vivieron los priístas se redujo a tres reuniones en la que acordaron el mecanismo, luego, del cual, dice Aristóteles Sandoval, “hago un reconocimiento a todos mis compañeros, porque hoy solamente vamos a ganar unidos, hoy solamente podemos ganar con todos, todos son necesarios y cada quien tendrá una tarea específica ya sea al frente de una candidatura, ya sea en otro espacio, pero todos vamos a estar dentro”.*

*Agregar que ahora “nos caracteriza la inclusión, la suma, los acuerdos, la humildad, la sencillez, sobre todo con la generosidad con la que ellos se mostraron nos obliga a tener de mi parte la mayor apertura para estar con comunicación permanente incluyendo a todos los mejores perfiles para hacer un gran equipo, con un partido fuerte sólido, y ganar la confianza de los ciudadanos en su momento”.*

### **Conciencia al Aire. ¿Cómo se hará para mantener esa unidad con el resto de las candidaturas?**

**Aristóteles Sandoval.** *No puede solo quedarse en el concepto abstracto de unidad, porque la unidad se construye día a día, minuto a minuto, hasta que nos resuelva el proceso de todos. Unidad en las propuestas, unidad en las ideas, eso quiere decir que a pesar de las diferencias de todos llegamos a un acuerdo, a un consenso.*

*Precisa, como mantener esa unidad, “con los hombres o mujeres más rentables que nos puedan garantizar una mayor competencia que nos puedan garantizar triunfos y sobre todo que tengan una trayectoria clara, transparente, honesta y que nos den esas garantías.*



*“Tenemos que privilegiar a los militantes priistas que han construido y hecho una realidad para que ahora tengamos buenas condiciones. No dejar de lado que intentemos hacer coaliciones, alianzas, pero en su justa dimensión donde todos podamos ir unidos con una expresión progresiva. El PRI es un partido progresista que se va adecuando a los tiempo pero debemos ir más allá y en ese sentido debemos de sumar a diversas expresiones, por eso es que la unidad se debe de construir día a día”.*

*Luego del proceso, Aristóteles Sandoval hace un llamado a todos los compañeros y que se sientan incluidos porque son parte de esta tarea de construir la próxima victoria, que son parte de este proyecto, que son parte de un gran movimiento en el que todos serán importantes”.*

### **GUERRA SUCIA**

*Con la experiencia del 2009, en la que alcanzó la alcaldía de Guadalajara, el precandidato del PRI a la gubernatura de Jalisco conoce la guerra sucia. “Ya lo vivimos fuimos víctimas en la pasada elección en la que logramos superar todos los obstáculos a través de las descalificaciones, las mentiras a través de hipótesis infundadas las cuales superamos y en esta ocasión será la excepción”.*

*Asegura que para el próximo proceso “estamos preparados, queremos construir en su momento una campaña de propuesta, una campaña de altura, de contenido de debate para que el ciudadano pueda tener los elementos en la definición y en la elección en su momento.”*

*Asegura que “en ese sentido, vamos a contestar a los ataques con propuestas pero no dejaremos ningún ataque sin aclararlo y vamos a concentrarnos en la cercanía, en el trabajo, en convencer a la población y sobre todo a ganarnos su confianza.*

*“No funciona ya la guerra sucia, la guerra sucia la genta (sic) la ve pero ya no la compra. Ya fueron dos ocasiones en el Estado que funcionó ya no les funcionó en Guadalajara y esta ocasión no les funcionará de nueva cuenta, pero estaremos preparados jurídicamente para presentar cualquier queja ante alguna denostación, mentira o señalamiento infundado, ante la autoridad electoral para que puedan*

*ellos proceder y castigar con firmeza a quienes no hayan entendido que la gente está cansada de la violencia, de la descalificación y sobre todo está cansada de la ineptitud y arrogancia de los políticos que en vez de estar trabajando con actividades concretas solamente se dedican a descalificar o a señalar con declaraciones infundidas para afectar la imagen de los adversarios.*

*Dice categórico, “eso se agotó y estamos preparados blindados, y sobre todo con una visión clara de hacia dónde vamos”.*

### **Conciencia al Aire. ¿Cómo ves las condiciones actuales?**

**Aristóteles Sandoval.** *Favorables hay un agotamiento ya de paciencia de la gente que no vio resultados en tres administraciones, donde refrendaron la confianza, vieron por ejemplo que después de la elección y los ataques contra nuestros candidatos le decían pues perdónenos, fijese que no era cierto pues la gente ya vio falsedad, ineptitud, irresponsabilidad. Vio un retraso en su calidad de vida, no ha visto que se generen oportunidades y por otro lado el Estado cada vez está perdiendo mas su competitividad a nivel nacional en distintos rubros en materia de educación, de inversión desarrollo, de empleo y eso nos genera una ventana de oportunidad donde hoy estamos unidos, donde hoy no hubo un proceso que no dividiera, hay un proceso en reconstrucción de unidad y hay condiciones completamente diferentes a las de hace seis años y hay que mantenerlas.*

### **ADMINISTRACIÓN**

*Aristóteles Sandoval insiste, en que “no podemos confiarnos en lo más mínimo, debemos estar construyendo y darle la mejor oferta política para recuperar la confianza de los ciudadanos en Jalisco.*

### **Conciencia al Aire. ¿Esperan desbandada en el Ayuntamiento?**

**Aristóteles Sandoval.** *Vamos a conservar que quienes son funcionarios y han destacado con buenos resultados, le den continuidad, sigan atendiendo con la planeación En los programas para cumplir con las metas y objetivos que nos trazamos: un gobierno muy estable, consolidado y los funcionarios sigan dando resultados .*

*Al momento, presume “se han cumplido el 95 por ciento de los compromisos, tenemos que redoblar esfuerzos faltan nuevos meses de esta administración y debe cerrar con el 100 por ciento de los compromisos para mantener la confianza de la gente”.*

*Ante su inminente licencia al cargo y su posible sucesor, entre quienes se menciona a Javier Galván, Héctor Pizano y Francisco Ayón, Aristóteles Sandoval dijo que será hasta el próximo doce cuando se resuelva el tema y entonces se informará.”*

Cabe mencionar que la probanza referenciada fue admitida como prueba documental privada, al consistir un ejemplar de un periódico; lo anterior, toda vez que no reúne los requisitos señalados en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para ser considerada una documental pública, en términos de lo dispuesto por el numeral 24 de ese cuerpo reglamentario; elemento de convicción, al que se le otorga valor probatorio indiciario respecto de los hechos que en dicha nota se contienen, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

**b)** Por su parte, el denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, a través de su apoderada licenciada Martha Lorena Benavides Castillo, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos previsto en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de desvirtuar los hechos atribuidos en contra de su poderdante, ofertó como medios prueba la presuncional y la instrumental de actuaciones, las cuales no fueron admitidas por no ser de las admisibles dentro de los procedimientos especiales, en términos de lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 2 de legislación electoral de la entidad.

**c)** Por su parte, el denunciado Partido Revolucionario Institucional, a través de su apoderado licenciado Eugenio Tabares Ruiz, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos previsto en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a efecto de desvirtuar los hechos atribuidos en contra de su representado, ofertó como medios prueba la

presuncional y la instrumental de actuaciones, las cuales no fueron admitidas por no ser de las admisibles dentro de los procedimientos especiales, en términos de lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 2 de legislación electoral de la entidad.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, **resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, toda vez que el denunciante únicamente aportó una sola nota periodística, la cual si bien es cierto que genera un indicio, éste es de categoría simple, por lo que no genera la certeza de que los hechos enunciados en ella, sean ciertos. Ello aunado a que los denunciados negaron los hechos al momento de dar contestación a la denuncia entablada en su contra.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 38/2002, la cual señala:

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los**

*citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”*

EL REALCE ES PROPIO DE ESTA AUTORIDAD.

Así, como se desprende del criterio jurisprudencial antes citado, las notas periodísticas, pueden arrojar indicios simples o de mayor grado de convicción sobre los hechos a que se refieren, y para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, la autoridad debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, como son:

- a) Si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial; y,
- b) Si no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos.

Por tanto, como en el caso en concreto únicamente se exhibió una nota periodística, y los denunciados negaron los hechos contenidos en la misma, no cumpliendo así con los elementos señalados en los incisos a) y b) antes señalados, este Consejo General, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 463, párrafo 1 del Código Electoral de la entidad, únicamente pude otorgarle la calidad de indicio simple a dicho medio probatorio.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que **los medios probatorios que obran en actuaciones, resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, consistentes en la realización de proselitismo a favor de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz mediante la manifestación de diversas expresiones, y que por el contrario, fue negado por los denunciados; sin que tampoco se acredite la culpa *in-vigilando* del Partido Revolucionario Institucional respecto del proceder del ciudadano denunciado, toda vez que, como ya se dijo, no se encuentra acreditado su actuar, y mucho menos que éste sea ilegal.

En consecuencia, al ser insuficiente el caudal probatorio que obra en actuaciones para acreditar los hechos denunciados, resulta innecesario entrar al análisis tanto del acreditamiento de las infracciones, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, atribuible de manera directa al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, y de manera indirecta al instituto político denunciado, por la culpa in-vigilando del actuar del primero; conductas constitutivas de las infracciones previstas en los artículos 447, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I; y, 449, párrafo 1, fracción I, todos ellos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y por ende de la responsabilidad de los denunciados en la supuesta comisión de las mismas.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Resulta insuficiente la probanza ofertada para acreditar los hechos denunciados por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, atribuidos al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y el Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en el considerando **X** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese de forma personal la presente resolución a las partes.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 24 de febrero de 2012.

  
MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.  
CONSEJERO PRESIDENTE.

  
MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.  
SECRETARIO EJECUTIVO.

  
TJB/ecma.